

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONNIA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y PROTECCION SA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2021-003666-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 021 de febrero 07 de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

**PRIMERO:** ADICIONAR al numeral Segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 471 del 24 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor de la señora SONIA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO y devolver las cotizaciones voluntarias a esta última, si se hicieran; artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral la afiliación respectiva quedará sin efecto. Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”

Y ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A. de la indexación por las razones expuestas en esta providencia y en su lugar, todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos. CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL. **SEGUNDO:** CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 471 del 24 de noviembre del 2021, emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. **TERCERO:** COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor de la demandante SONIA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO. **CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de <b>COLPENSIONES Y PROTECCION SA</b> y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de <b>COLPENSIONES Y PROTECCION SA</b> y a favor de la parte actora	\$1.500.000.00 \$1.500.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$5.000.000.00</b>

SON: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00)** a cargo de la entidad demandada **PROTECCION SA.** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 02 de 2022.

**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONNIA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y PROTECCION SA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00366-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333**

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 021 de febrero 07 de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

**PRIMERO:** ADICIONAR al numeral Segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 471 del 24 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor de la señora SONIA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO y devolver las cotizaciones voluntarias a esta última, si se hicieron; artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral la afiliación respectiva quedará sin efecto. Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”

Y ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A. de la indexación por las razones expuestas en esta providencia y en su lugar, todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos. CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL. **SEGUNDO:** CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 471 del 24 de noviembre del 2021, emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. **TERCERO:** COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor de la demandante SONIA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO. **CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederán a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia del 021 de febrero 07 de 2022.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1108c748f5dbc1b39ba912e0026f32f9ef623b20c16b4e40f115f46d331e82e1**  
Documento generado en 03/05/2022 04:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**